

OFICIO N° 203-2023

**INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE
“MODIFICA EL ARTÍCULO 146 DEL
CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA
RESTRINGIR LA POSIBILIDAD DE
REEMPLAZO DE LA PRISIÓN
PREVENTIVA POR UNA CAUCIÓN,
TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS QUE
SEÑALA”.**

Antecedente: Boletín N° 16.101-07.

Santiago, veintitrés de agosto de 2023.

Por Oficio N°357/SEC/23, de fecha 19 de julio de 2023, el Presidente del H. Senado y su Secretario General, señor Juan Antonio Coloma Correa y señor Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema el proyecto de ley que “modifica el artículo 146 del Código Procesal Penal, para restringir la posibilidad de reemplazo de la prisión preventiva por una caución, tratándose de los delitos que señala”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 14 de agosto del año en curso, presidida por Juan Eduardo Fuentes Belmar y los Ministros señoras Chevesich y Muñoz S., señores Dahm, Prado y Silva C., señoras Ravanales y Letelier, señor Matus, señoras Gajardo y Melo, y los suplentes señor Muñoz P. y señora Lusic, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE DEL SENADO

SEÑOR JUAN ANTONIO COLOMA CORREA

VALPARAÍSO



“Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: El Presidente del H. Senado y su Secretario General, señor Juan Antonio Coloma Correa y señor Raúl Guzmán Uribe, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema, mediante Oficio N°357/SEC/23, de fecha 19 de julio de 2023, el proyecto de ley que “modifica el artículo 146 del Código Procesal Penal, para restringir la posibilidad de reemplazo de la prisión preventiva por una caución, tratándose de los delitos que señala”, a fin de recabar el parecer del máximo tribunal en torno a la iniciativa, en cuanto dice relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Segundo: La iniciativa se inició mediante moción parlamentaria, corresponde al Boletín N°16.101-07, y se encuentra en primer trámite constitucional, sin urgencia en su tramitación.

Tercero: El objetivo del proyecto es restringir, en el contexto del proceso penal reformado, la posibilidad de las personas imputadas por ciertos delitos, de acceder al reemplazo de una medida de prisión preventiva por la garantía de caución económica suficiente

La razón que justificaría esta restricción es a juicio de los autores de la iniciativa de que esta posibilidad “se ha transformado en una herramienta utilizada por personas con altos ingresos económicos para lograr sortear, de forma lícita, las consecuencias de sus [sic] actos que, para un ciudadano común y corriente, significarían en un gran número de casos, sanciones inclusive más gravosas.”

Para los autores de esta iniciativa “el sistema debería aceptar medidas como la caución como reemplazo de cautelares como la prisión preventiva en ciertos delitos que son, por ejemplo, eminentemente patrimoniales, pero resulta improcedente pensar que imputados por delitos que atenten contra bienes jurídicos protegidos tan relevantes como la vida, la indemnidad sexual, la libertad sexual, el patrimonio fiscal o contra la libertad ambulatoria puedan acceder a este tipo de beneficios.”

Cuarto: La iniciativa legal comprende un artículo único, que establece restricciones a la posibilidad de reemplazar la prisión preventiva por una caución suficiente, para las personas que han sido imputadas por los siguientes delitos:



- homicidio;
- secuestro;
- robo con violencia o intimidación en las personas;
- robo con fuerza en las cosas;
- sustracción de menores;
- los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal;
- los delitos señalados en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798;
- los delitos o cuasidelitos contemplados en otros cuerpos legales que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley N°17.798,
- conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas
- delitos tributarios, económicos y aduaneros.

Quinto: En primer lugar, es necesario poner de relieve que, independientemente de los objetivos del proyecto, este se fundamenta en una concepción observable de los fines y herramientas del proceso penal y en este sentido, confunde los fines instrumentales que persiguen medidas cautelares como la prisión preventiva (cautelar los fines el proceso, proteger a la víctima o a la sociedad), atribuyéndole -erróneamente- fines sancionatorios.

Esta confusión se hace patente en la moción cuando ofrece como fundamento de la misma que la facultad establecida por el artículo 146 del Código Procesal Penal permitiría a las personas con buena situación económica “sortear, de forma lícita, las consecuencias de sus actos”, evitando de esta manera “sanciones [...] más gravosas.”

En este sentido, vale la pena reiterarlo, en nuestro sistema la prisión preventiva no es una sanción, y su substitución por una caución no obsta a la posibilidad de que una persona sea condenada y sancionada según las reglas del Código Penal. En términos directos, la prisión preventiva no se interpone como respuesta a la declaración de culpabilidad de una persona, sino exclusivamente como una medida instrumental que no obsta al principio de inocencia de los imputados, tal como reconocen explícitamente los artículos 122 y 139 del Código Procesal Penal.

En segundo lugar, vinculado con la consideración anterior, la pretensión de restringir la posibilidad de reemplazo de la prisión preventiva por caución, según la



naturaleza del delito imputado, resulta contraria o a lo menos desajustada a los parámetros de nuestro sistema. La prisión preventiva no se establece como una manera de proteger bienes jurídicos. Al revés, si la naturaleza del delito incide en su determinación, lo es sólo en un sentido negativo: es tal la interferencia que ella supone en relación con la libertad de los individuos (que deben considerarse inocentes) que no puede llegar a justificarse para casos de personas que han sido imputada exclusivamente por delitos menores, que no tienen asociadas penas privativas de libertad.

De este modo, si verdaderamente se estimara que la posibilidad de reemplazar la prisión preventiva por una caución monetaria terminara resultando discriminatorio, bastaría enfatizar a nivel normativo una cláusula que, por ejemplo, establezca que para la determinación del monto suficiente de la caución, el tribunal debiese considerar especialmente el patrimonio o las facultades económicas del imputado, el grado de peligro instrumental para los fines del proceso que importa el reemplazo, y la posibilidad de que mediante su uso se generen espacios de discriminación arbitraria, fundado en los recursos de la persona imputada.

Sexto: En conclusión, la iniciativa busca restringir la aplicabilidad de la facultad de remplazo de la prisión preventiva por una caución económica suficiente, para evitar que el sistema discrimine entre las personas que cuentan con más recursos -que pueden acceder a ella- y aquellas que no cuentan con éstos, y terminan privados de libertad. Luego, en el entendido que el proyecto de ley limita las atribuciones de los jueces, y, por ende, se sitúa dentro de la hipótesis del artículo 77 de la Constitución Política de la República, es dable informar que los objetivos y estrategia regulativa parecen poco adecuados y se fundamentan en varios malentendidos sistemáticos: la prisión preventiva no es un castigo, su concesión no se encuentra vinculada a la protecciones de bienes jurídicos sino a la cautela de los fines del proceso y, por último, si quisiera corregirse las posibles discriminaciones arbitrarias a que da lugar la aplicación del citado artículo 146 del Código Procesal Penal, podrían explorarse otras maneras de hacerlo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, se acuerda informar en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Oficiese.

PL N°30-2023”



Saluda atentamente a V.S.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

